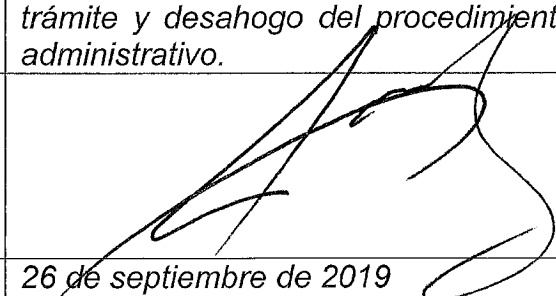




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>441/2018/1ª-I</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
441/2018/1ª-I.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Autoridades demandadas:
Secretario de Seguridad Pública y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que determina la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo número SSO/CD/038/2017.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley 310: Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día trece de julio de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad del acto consistente en la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo número SSO/CD/038/2017, contenida en el oficio número SSP/CHJ/534/2018 de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que se decreta la separación de su cargo como policía cuarto, derivado del incumplimiento a los requisitos de permanencia.

El día trece de julio de dos mil dieciocho², se admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, lo cual realizaron conjuntamente mediante el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, a través de un escrito³ en el que dieron contestación a los hechos expuestos por la parte actora y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

El día veintidós de enero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes, en la que se tuvieron por rendidos los alegatos formulados por escrito, tanto del actor como de las autoridades demandadas. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

¹ Fojas 1 a 18 del expediente.

² Foja 33 a 37.

³ Fojas 85 a 92.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer** concepto de impugnación señala el actor que la resolución impugnada es nula por ser infundada e inmotivada, pues no precisa ni comprueba con documento alguno las conclusiones insertadas en el reporte integral de evaluación, por tanto se viola lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código.

En el **segundo** concepto de impugnación, en esencia el actor argumenta que los procedimientos de evaluación y confianza son violatorios de los artículos 1°, 5° y 123 Constitucionales, pues atentan contra los derechos humanos relativos a la igualdad y dignidad de las personas.

En el **tercer** concepto de impugnación refiere que no puede ser posible que se declare procedente el procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el sustento de no haber aprobado un examen de evaluación y control de confianza, mediante afirmaciones que no encuentran fundamento legal alguno y menos motivación, pues no le fueron proporcionados los documentos (exámenes realizados) en que se sustente la conclusión por parte del Centro de Evaluación y Confianza de la Secretaría para poder controvertirlos, lo que además considera viola su garantía de audiencia.

En contraste con lo dicho por el actor, las autoridades demandadas sostienen, medularmente, que tanto la resolución como el procedimiento administrativo número SSO/CD/038/2017 se encuentran debidamente fundados y motivados, además de que se observaron las garantías del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y que él no ofreció sustento jurídico alguno para desvirtuar lo resuelto, lo que esencialmente se basa en que, al no haber aprobado el proceso de evaluación y control de confianza, incumplió con los requisitos de permanencia en el cargo.

Por otra parte, argumentan que los exámenes de control y confianza deben mantenerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva.

De ahí que como puntos controvertidos se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada la actualización o no de la causal de sobreseimiento invocada.

2.2. Dilucidar si los procedimientos de evaluación y confianza son violatorios de los artículos 1º, 5º y 123 Constitucionales, pues atentan contra los derechos humanos relativos a la igualdad y dignidad de las personas.

2.3. Determinar la legalidad del procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, bajo el sustento de no haber aprobado un examen de evaluación y control de confianza.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso que en la vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción II del

Código, al haberse interpuesto el mismo en contra de la la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo número SSO/CD/038/2017, contenida en el oficio número SSP/CHJ/534/2018 de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora en original⁴.

Así mismo, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **sustancialmente fundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. En el procedimiento administrativo de responsabilidad número SSO/CD/038/2017, no fue garantizada la adecuada defensa del servidor público.

De la valoración de la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo número SSO/CD/038/2017, contenida en el oficio número SSP/CHJ/534/2018 de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el en el que se decreta la separación de su cargo como policía cuarto, derivado del incumplimiento a los requisitos de permanencia, esta Primera Sala arribó a la conclusión de que, como lo señaló el actor, no le fueron

⁴ Visible a fojas 19 a 23 del expediente.

proporcionadas las constancias de las evaluaciones de control y confianza que se afirma no aprobó.

Al respecto, manifiestan las autoridades que el resultado del proceso de evaluación y control de confianza es integral y confidencial, y que no existe violación alguna a la defensa adecuada del actor. Así pues, esta Sala considera prioritario determinar si el hecho de que el resultado del proceso de evaluación y control de confianza posea el carácter de integral y confidencial, torna innecesario darle a conocer al servidor público cada uno de los resultados obtenidos en las evaluaciones practicadas.

Sobre lo anterior, el artículo 212 de la Ley 310 establece que la certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

El proceso de evaluación y control de confianza es integral, habida cuenta que como conjunto de fases tiende a arrojar una sola conclusión valorativa de las condiciones personales de un ser humano. Es decir, la conclusión a la que se arriba se construye con base en lo obtenido en cada una de las evaluaciones, apreciado de forma conjunta.

En el marco de dicha concepción, esta Sala considera que no se vislumbra impedimento alguno para que, en el procedimiento administrativo de responsabilidad que le fue iniciado al servidor público, se le informara de manera precisa el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones o fases, pues ello únicamente cumple con la finalidad de señalarle la información generada en cada uno de dichos exámenes sin que ello perjudique la apreciación conjunta que sustentó el resultado final. Incluso, las autorizaciones para las aplicaciones de las evaluaciones en comento se recaban de forma separada, lo que robustece el hecho de que, por cada una de las evaluaciones, se obtiene determinada información que, a la postre, sirve para sustentar el resultado de todo el proceso.

Lo anterior no riñe con el carácter de confidenciales que poseen puesto que el artículo 123 de la Ley 310, dispone que la información contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, serán confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida salvo que sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales, como se trataba en el caso del procedimiento número SSO/CD/038/2017.

De ahí que dar a conocer al servidor público el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones le posibilita saber con exactitud en qué fases del proceso adquirió un resultado adverso y con qué conocimiento, perfil, habilidad o aptitud de los requeridos para la permanencia en el cargo, o factor de riesgo, se vincula, y, en esa medida, le permite preparar su adecuada defensa.

En ese tenor, se concluye que sí es necesario informar de forma particular al servidor público, en el procedimiento administrativo de responsabilidad, los exámenes o evaluaciones que no aprobó. Como sustento de lo anterior, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto

que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.⁵

La aplicación de dicha jurisprudencia encuentra justificación en el hecho de que las evaluaciones de mérito tienen por objeto acreditar que el servidor público reúne los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, de tal forma que, para garantizar el derecho de audiencia, al no aprobar los exámenes debe precisársele al servidor público cuáles fueron éstos y con qué conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo se vincula, pues solo así podrá encontrarse en una posibilidad real de desvirtuar tales resultados y acreditar que posee el conocimiento, perfil, habilidad o aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

Así se desprende de los artículos 211 fracción II, 212, 217 y 219 de la Ley 310, de los que en esencia se desprende que:

- a. Las evaluaciones fueron establecidas para asegurar el cumplimiento constante de los requisitos de permanencia.
- b. La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

⁵ Registro 2008560, Tesis I.1o.A. J/4 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2168.

- c. La certificación tiene por objeto:
- i) Reconocer en los aspirantes e Integrantes de las instituciones policiales, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados; e
 - ii) Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, con énfasis en los siguientes aspectos:
 - 1. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.
 - 2. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos.
 - 3. El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y ausencia de alcoholismo.
 - 4. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.
 - 5. Notoria buena conducta.
 - 6. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
 - 7. Cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables.
- d. Los integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia.

De lo anterior se desprende que las evaluaciones resultan ser medios tendentes a acreditar la satisfacción de diversos requisitos para el desempeño de la función, consideración que es congruente con la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR. Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.⁶

En esa condición de medios y no fines, debe entenderse que la separación, en dado caso, se justificará ya sea porque el servidor público no reúna los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos requeridos para pertenecer a la institución; porque no posea las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones; o bien, porque presente factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones; conclusiones que son, de acuerdo con lo establecido por la ley, las que se pretenden demostrar con el proceso de evaluación y control de confianza al que es sometido.

⁶ Registro 2001108, Tesis P./J. 12/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, julio de 2012, p. 243.

Esto significa que, aun cuando el artículo 100 fracción V de la Ley 310 prevea como requisito de permanencia el aprobar los procesos de evaluación y control de confianza, y que el incumplimiento a dicho requisito se sanciona con la separación de acuerdo con el diverso 116 fracción I, la interpretación sistemática⁷ de estos preceptos conduce a entenderlos en relación con los artículos 211 fracción II, 212, 217 y 219, o sea, que la no aprobación del proceso de evaluación y control de confianza amerita la separación del cargo no por el resultado no aprobatorio por sí mismo, sino porque dicho resultado permite advertir que el servidor público no reúne los perfiles requeridos, no posee las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, o bien, porque presenta factores de riesgo que interfieren, repercuten o ponen en peligro el desempeño de las funciones.

Comprendido ello, se justifica que previo a la separación, se deba informar al servidor público el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones así como precisarle el conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo con el que se vincula, a fin de que pueda garantizarse de manera auténtica su derecho de defensa.

Es así porque el hecho de que el servidor público sepa que no aprobó el referido proceso, no conlleva que tenga pleno conocimiento de qué condición de su persona es la que le impide permanecer en la institución, de modo que se encuentra en la incertidumbre respecto de la manera en la que debe preparar su defensa, puesto que desconoce qué es lo que debe demostrar o bien desvirtuar.

Por tales razones, se considera que se dejó en estado de indefensión al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**

⁷ Entendida como aquella en la cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen. "INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO." Registro 228584, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, enero-junio de 1989, p. 420.

física. al no darle a conocer los resultados particulares de las evaluaciones que le fueron practicadas, para que pudiera saber qué conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo debía acreditar o desvirtuar.

En las condiciones anotadas, con fundamento en el artículo 326 fracción III del Código, procede declarar la **nulidad** de la resolución administrativa impugnada, la cual deberá ser **lisa y llana** en virtud de que el procedimiento administrativo de responsabilidad no puede reponerse dado que se trata de un miembro de una institución policial que, por restricción constitucional, no puede ser regresado al estado en el que se encontraba antes de cometerse la violación procedimental.

De ahí que no sea posible subsanar la irregularidad cometida y lo que resta es el resarcimiento del derecho en la forma prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII; conclusión que es acorde con la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente, misma que si bien hace referencia a un juicio de amparo, se estima aplicable en tanto que ilustra la forma en que debe procederse ante la existencia de una violación procesal en la resolución administrativa que decide separar del cargo a un miembro de una institución policial.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS

DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.⁸

Así, toda vez que el actor no obtendrá mayor beneficio del que ya alcanzó hasta este punto, se prescinde del estudio de las restantes cuestiones planteadas.

IV. Fallo.

Ahora, por las consideraciones expuestas en el considerando 3.1, con fundamento en el artículo 326 fracción III del Código se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis.

Finalmente, con fundamento en el artículo 327 del Código, se precisa la forma y términos en que las autoridades demandadas, deberán restituir al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el goce del derecho afectado.

⁸ Registro 2012722, Tesis 2a./J. 117/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 35, t. I, octubre de 2016, p. 897.

En este sentido cabe resaltar que se consideraron como hechos plenamente probados, que en fecha uno de diciembre de dos mil ocho, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando adscrito a la Delegación XII de la Policía Estatal de las Choapas, Veracruz, así como que en el último cargo desempeñado, recibía una remuneración equivalente a \$5,628.03 (Cinco mil seiscientos pesos con tres centavos, moneda nacional) de manera quincenal.

Se arriba a tal convicción a partir de la manifestación coincidente de las partes en ese sentido.

4.1. Forma y términos de restitución.

Para el caso de que la separación sea injustificada como aconteció en la especie, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Respeto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)]"⁹, que es obligación del legislador secundario fijar, dentro de las leyes especiales

⁹ Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio; así como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo en los niveles mencionados, existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a esta sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así, para definir cuáles son las prestaciones que deberán otorgarse al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se considera lo dispuesto en la Ley 310, especialmente el artículo 79 y, de ese modo, se tiene que deberá pagársele lo siguiente:

1. Indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción mensual por tres veces.
2. Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados. Para obtener el monto, se contarán los días transcurridos desde su fecha de ingreso hasta la fecha en que le fue notificada la separación del servicio; posteriormente, se realizará la operación conocida como “regla de tres”, para determinar el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.

3. El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses. Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción mensual por doce veces.

4. El pago de los proporcionales adquiridos.

Como base, se toma en cuenta el salario mensual de \$11,256.06 (Once mil doscientos cincuenta y seis pesos con seis centavos, moneda nacional) que correspondió al actor, salario del que, previa división entre treinta, se obtiene la percepción diaria equivale a la cantidad de \$375.20 (trescientos setenta y cinco pesos con veinte centavos, moneda nacional).

La cantidad que debe recibir el demandante por los conceptos uno, dos y tres corresponde a **\$\$250,558.56** (Doscientos cincuenta mil quinientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos, moneda nacional) salvo error u omisión aritmética, misma que se detalla en el recuadro siguiente.

Percepción diaria.	\$375.20	
Indemnización.	3 meses de salario.	\$33,768.00
Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados.	Fecha de ingreso: 1 de diciembre de 2008. Separación: 25 de julio de 2018. Total de días laborados: 3885 (equivalente a 10.64 años de servicios) Total de días a pagar: 212.8	\$79,842.56
El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses.	12 meses de salario.	\$136,948.00
Total		\$250,558.56

Por su parte, el cálculo de los proporcionales adquiridos se reservan para la etapa de ejecución de esta sentencia, toda vez que no se cuenta en el expediente con los elementos necesarios para determinar qué prestaciones ordinarias recibía el actor, ni la forma y términos en las que le eran pagadas.

RESOLUTIVOS.

PIMERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo número SSO/CD/038/2017.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, a efectuar el pago de las prestaciones determinadas y calculadas en esta sentencia, así como las demás que le corresponden al actor y que serán delimitadas en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.
DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos